



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

**"DIAZ VICTOR ALCIDES C/ FIAT AUTO S.A. DE AHORRO P/F DETERMIANDOS  
Y OTROS S/ ORDINARIO"**

Juzgdo N° 8 - Secretaría N° 15

Expediente N° **COM 8055/2010 sd**

Buenos Aires, 17 de mayo de 2016.

**Y Vistos:**

1. Viene apelada subsidiariamente la decisión de fs. 718/719, en cuanto desestimó los cuestionamientos formulados por Fiat Auto S.A. respecto de la condena a entregar un vehículo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el contrato de ahorro.

2. Argumentó la codemandada en prieta síntesis que: i) esta Alzada, al condenar a la entrega de un vehículo, se apartó de la pretensión del actor dado que ello no fue objeto de demanda; ii) el contrato de ahorro previo fue rescindido por su parte el 18.3.11 por falta de pago de ciertas cuotas; iii) en junio de 2015 se procedió a liquidar las cuotas abonadas; iv) el actor no dio cumplimiento con las condiciones del contrato, pues se registraron cuotas impagas; y v) la sentencia se tornó de cumplimiento imposible.

3. Como primera consideración cabe señalar que el recurso interpuesto por Fiat Auto S.A. a fs. 720/732 importa –elípticamente- un cuestionamiento a la sentencia que fuera dictada por este Tribunal a fs. 677/695.

USO OFICIAL





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

En relación a dicho planteo, corresponde señalar en primer lugar que las resoluciones del Tribunal de Alzada no son, en principio, susceptibles de recurso de reposición por no revestir el carácter de providencias simples y no existir otros remedios contra esas decisiones que los expresamente previstos por la ley (conf. Dec. ley 1285/58), regla de la que no cabe hacer excepción en el caso.

En sentido análogo, ha sido sostenido por el Máximo Tribunal que la jurisdicción de los tribunales de segunda instancia no comprende la facultad de anular un pronunciamiento anterior dictado por la misma Sala, aún cuando se hubiese alegado haber incurrido en un error (Fallos: 311:1601), y máxime si no se encuentra en juego el orden público (Fallos: 320:459). Ello, claro está, salvo que concurran circunstancias especiales -no acaecidas en la especie- como errores manifiestos, que aconsejen soslayar ese temperamento y sin perjuicio de los remedios extraordinarios que pudieren corresponder (esta Sala, 18.2.2010, "Compañía Inversora Latinoamericana SA c/Torrado Juan Pablo s/ejec."; CNCom., Sala B, 30.07.90, "Noel y Cía SA s/concurso preventivo s/inc. de verificación por Ojeda Francisca"; id., id., 9.10.98, "Orígenes AFJP SA ante Superintendencia de Seguros de la Nación s/recurso de apelación"; id., Sala A, 16.04.99, "Doralco SA c/Lamuraglia Raul s/ejecutivo"; id., Sala E, 28.04.08, "Torelli de Francisco Ana c/Bertolotti Luis s/ordinario").

Tal criterio ha sido reiterado y mantenido por distintas Salas de este Tribunal y de otros Fueros (esta Sala, 15.12.09, "*Fernández Juan Carlos c/ Aberg Cobo Susana s/ ejecutivo*", CNCom., Sala E, 29.12.88, "*Superlana S.A.I.C. s/ concurso s/ incidente de impugnación por Cía.*





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

Financiera de Automotores y Servicios S.A."; íd., íd., 19.7.96, "Ortiz Almonacid, Juan c/ Industrias Mecánicas del Estado S.A."; íd. 23.3.98, "Casa San Diego s/ conc. s/ inc. de rev. por Bco. Multicrédito"; íd. 12.8.98, "Testori, Roberto s/ suc. c/ S.K.S S.A. s/ med. precaut."; íd., Sala A, Orlando Giuliano e Hijos S.R.L. c/ Loyca S.R.L. y otros", J.A. 1985-I-226; CNCiv., Sala C, 24.9.91, "Bertorello, Kelvin A. c/ Piazza, José y otro", J.A. 1992-I-661; éstos últimos citados por Roland Arazi, en "Recursos Ordinarios y Extraordinarios, en el régimen procesal de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires", Santa Fe, 2005, pág. 261).

**4.1.** No obstante la improponibilidad formal del planteo, y a fin de evitar una rigidez hermenéutica que pueda comprometer en algún punto el derecho de defensa en juicio, de raíz constitucional (C.N.:18), debe destacarse que tampoco lleva razón la argumentación que se propone, como se verá.

Señala el recurrente que la pretensión de entrega del vehículo no formó parte del objeto de demanda, en tanto que sólo se reclamaron daños y perjuicios.

Sin embargo, dicha afirmación se desvanece a poco que se compulsó el libelo inaugural, en el cual se requirió que: *"conforme al art. 10 bis a) corresponde que al actor se le entregue el bien, conforme el acto de integración efectuado en el mes de Febrero del año 2009. Es decir al valor establecido en dicho momento."* (sic; fs. 51 vta).

Desde esta perspectiva no cabe reputar como novedosa, sobreviniente o fuera del objeto demandado la entrega del vehículo.

USO OFICIAL





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

**4.2.** Tampoco resulta un argumento admisible la invocada rescisión contractual sobreviniente del 18.3.11 causada en la falta de pago de ciertas cuotas y liquidación al actor de las cuotas abonadas en junio de 2015.

Ello pues, la inobservancia del actor resultó sobreviniente al incumplimiento contractual de las demandadas –tal como fuera juzgado por este Tribunal-.

Además, el perito contador al compulsar los libros de Fiat Auto S.A. y expedirse sobre el “estado del plan” (v. pto. k a fs. 355) no informó que el mismo se encontrare rescindido. Y este dato no es menor, pues la pericia fue presentada el 6.11.11, esto es, con posterioridad a la invocada rescisión del 18.3.11.

**4.3.** De otro lado, es el propio recurrente quien sostiene que no fue cuestionado el pronunciamiento que la condenó a la entrega del vehículo, pues quedó supeditada previamente al cumplimiento de los recaudos establecidos en el art. 7 de las condiciones generales de contratación.

Desde esta perspectiva, la invocada “imposibilidad de cumplimiento de la sentencia” resulta desestimable.

**5.** Sobre tales consideraciones, las nuevas argumentaciones devienen improponibles en tanto que con ellas se pretende dejar sin efecto aquello que ha alcanzado el status de cosa juzgada.

Por lo demás – y esto es determinante- se encuentra precluida la oportunidad de juzgar los alcances de la responsabilidad imputada a Fiat Auto S.A.

USO OFICIAL





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

6. Por todo lo hasta aquí expuesto, se **RESUELVE**: desestimar el recurso de apelación interpuesto. Con costas a la recurrente (art. 69 Cpr.).

Notifíquese a la recurrente al domicilio electrónico, o en su caso, en los términos del art. 133 C.P.C.C. (Ley n° 26.685, Ac. C.S.J.N. n° 31/2011 art. 1° y n° 3/2015). Fecho, devuélvase al juzgado de trámite.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaria de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

**Rafael F. Barreiro**  
**(por sus fundamentos)**

**Juan Manuel Ojea Quintana**

**Alejandra N. Tevez**

**María Florencia Estevarena**  
**Secretaria**

USO OFICIAL



Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

**El Dr. Barreiro dice:**

Firme la decisión de esta Sala que corre en fs. 677/95 el planteo de la demandada no puede desconocer lo juzgado. En ese orden cabe desestimar el planteo recursivo sin otro trámite. Con costas al recurrente.

**Rafael F. Barreiro**

**María Florencia Estevarena**

**Secretaria**

USO OFICIAL

---

Fecha de firma: 17/05/2016

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#22993434#152416358#20160516094752665